



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2306-2CP2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de atención obstétrica y prevención de violencia obstétrica.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Abel Octavio Salgado Peña.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	23 de julio de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	28 de julio de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Igualdad de Género.

### II.- SINOPSIS

**En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Definir la violencia obstétrica como toda conducta u omisión que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad. **En la Ley General de Salud:** Incorporar a las acciones de atención materno-infantil prioritarias la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera, que deberá estar ordenada por los principios de calidad, humanismo médico y trato humanitario, mínima medicación, consentimiento informado,



multidisciplinaria, privacidad, dignidad y confidencialidad. **En la Ley del Seguro Social:** Indicar que en los casos de urgencia médica, así calificada por los protocolos que establezca la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto, la atención deberá ser inmediata en las instalaciones en que se presente dicha urgencia, sin requerir, en este único caso, comprobar ser derechohabiente del Instituto. **En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:** Establecer que la mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador o del pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con los artículos 1º párrafo 3 y 4º párrafo 1º; en materia de Ley General de Salud se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4o; en materia de la la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 apartado A fracción XXIX; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Agregar al artículo “primero” de instrucción la supresión del copulativo “y” en la fracción V y su incorporación al final de la fracción VI en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en razón de que aquel deja de ser penúltima fracción en favor de esta.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen los preceptos cuyo texto se desea mantener.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b></p> <p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V. ...</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Sin correlativo vigente</u></li></ul>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de atención obstétrica y prevención de violencia obstétrica:</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, recorriéndose la subsecuente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V. ...</p> <p><b>VI. Violencia obstétrica.-</b> Toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, tanto médico como administrativo, que dañe física o psicológicamente, denigre o discrimine a la mujer, durante el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio.</p> <p>Se presumirá violencia obstétrica, toda conducta u omisión, de los mismos sujetos, que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber</p>



<p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad.</b> VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley General de Salud.</b></p> <p>Artículo 61.- ... La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis. a V. ...</p> <p>Artículo 61 Bis.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Sin correlativo vigente</u></li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b>Se reforma la fracción I del artículo 61, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 61 bis, y un párrafo tercero al artículo 89, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 61.- ... ...</p> <p>I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera, <b>que deberá estar ordenada por los principios de calidad, humanismo médico y trato humanitario, mínima medicación, consentimiento informado, multidisciplinariedad, privacidad, dignidad y confidencialidad;</b></p> <p>Artículo 61 Bis.-... <b>En los casos de urgencia médica, así calificada por los protocolos que establezca la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la atención deberá ser inmediata en las instalaciones en que se presente dicha urgencia, sin requerir, en este único caso, la comprobación de la titularidad de un derecho a la prestación o la afiliación a alguna Institución pública de seguridad social.</b></p>



<p>Artículo 89.- ...</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Sin correlativo vigente</u></b></li> </ul>	<p>Artículo 89.-...</p> <p>...</p> <p><b>En materia de atención materno-infantil, así como de cuidados y atención del personal médico y administrativo durante el embarazo, el parto, el post-parto y el puerperio, la capacitación deberá atender los principios establecidos en la fracción I del artículo 61 de esta Ley y deberá ser sujeta a una evaluación que establezca la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley del Seguro Social.</b></p> <p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Asistencia obstétrica;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Se reforma la fracción I del artículo 94 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 94. ....</p> <p>I. Asistencia obstétrica, <b>que deberá estar ordenada por los principios de calidad, humanismo médico y trato humanitario, mínima medicación, consentimiento informado, multidisciplinariedad, privacidad, dignidad y confidencialidad.</b></p> <p><b>En los casos de urgencia médica, así calificada por los protocolos que establezca la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto, la atención deberá ser inmediata en las instalaciones en que se presente dicha urgencia, sin requerir, en este único caso, comprobar ser derechohabiente del Instituto;</b></p> <p>II. a IV. ...</p>



**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

II. a IV. ...

- Sin correlativo vigente

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma la fracción I del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, **asimismo deberá estar ordenada por los principios de calidad, humanismo médico y trato humanitario, mínima medicación, consentimiento informado, multidisciplinariedad, privacidad, dignidad y confidencialidad.**

**En los casos de urgencia médica, así calificada por los protocolos que establezca la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto, la atención deberá ser inmediata en las instalaciones en que se presente dicha urgencia, sin requerir, en este único caso, comprobar ser derechohabiente del Instituto;**

II. a IV. ...

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal deberá adecuar en un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente



- **Sin correlativo vigente**

decreto, los reglamentos respectivos en materia de salud y atención obstétrica.

**Tercero.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría correspondiente, deberá elaborar los protocolos de atención obstétrica, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.-** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá asignar los recursos específicos y suficientes, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2015 y subsecuentes, para mejorar y ampliar la infraestructura en las instituciones públicas de salud, para la atención de los casos de embarazo, parto, post-parto, puerperio; del mismo modo, deberá asignar los recursos suficientes a la Secretaría de Salud y a las Instituciones Públicas de Seguridad Social, para crear y mantener los programas periódicos de capacitación para el personal médico y administrativo de todas las unidades públicas de salud, en materia de atención obstétrica, mejores prácticas y prevención de la violencia contra la mujer en cualquier etapa del proceso gestacional.